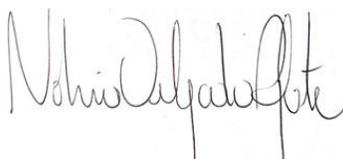


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandada frente al auto admisorio de la demanda.

Del mismo se corrió traslado las demás partes, la parte demandante formuló la réplica respectiva.

Manizales, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA**
Demandante: **ESTELA CARDONA IDARRAGA**
Demandada: **CONSTRUCTORA BERLIN Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00306-00
Interlocutorio: 135

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por ALIANZA FIDUCIARIA frente al auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho admitió la demanda dentro del trámite descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 7 de febrero de 2020 el Despacho admitió la demanda en contra de Constructora Berlín, Alianza Fiduciaria y Arquidiócesis de Manizales.

2.2 Una vez notificada del contenido de la referida providencia, Alianza Fiduciaria, oportunamente la recurrió a través de reposición, exponiendo: Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., teniendo en cuenta que no es ni ha sido titular de los inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-197304 y No. 100-197303 objeto de la demanda de la referencia

Señala que la transferencia a título de Fiducia Mercantil que realizó el Fideicomitente Tradente fue a favor de Alianza Fiduciaria S.A. fue actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Valles de la Florida y no de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha a quien se demanda equívocamente en este proceso y no que dichos inmuebles NO fueron trasferidos a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, por la que no hay lugar a que Alianza

Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha sea vinculada en el proceso de la referencia y mucho menos se tenga como demandada al interior del mismo.

De otra parte, señala que El Contrato de Fiducia Mercantil de Administración constitutivo del Fideicomiso Valles de la Florida se encuentra terminado y liquidado desde el día 19 de julio de 2017, y los bienes fueron restituidos en fiducia mercantil a los Fideicomitentes, por lo tanto, no es factible que se vincule el mencionado Fideicomiso a este litigio, pues no es posible tener como parte de un proceso a quien no existe.

2.3. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual formuló su respectiva réplica indicando que el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa debe ser alegado dentro de la contestación de la demanda y no mediante recurso de reposición como lo pretende la parte demandada y que dicha excepción, por tratarse de una de mérito o de fondo debe ser decidida mediante sentencia que ponga fin al proceso y no mediante auto que resuelve recurso.

Solicita se despache desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA, y se continúe con el trámite

3. CONSIDERACIONES

3.1. Es sabido que el recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal con el que se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Ahora bien, el artículo 278 *ibidem* discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son «*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada***», entre otros eventos cuando «*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*».

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «*sentencia*» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

Sea lo primero referir que legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; por tanto las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso. Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "CAPACIDAD PARA SER PARTE", el cual se ha definido de la siguiente manera: "la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica.

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Bajo ese orden de ideas, la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no puede entenderse como una excepción sino más bien como uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda proferir una providencia de mérito, bien sea favorable al actor o bien desechando sus pretensiones, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción.

De acuerdo a esta breve exposición, advierte el Despacho que no es esta la oportunidad procesal idónea para que la entidad demandada invoque la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son circunstancias que deba valorar la autoridad judicial al momento de estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda –según el artículo 90 del CGP–, y además, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, corresponden a excepciones de mérito que deberán ser formuladas en la contestación de la demanda, para ser resueltas en la sentencia.²

Las anteriores razones son más que suficientes para que el Despacho se abstenga de pronunciarse, en esta etapa, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, aspecto alegado por la entidad demandada mediante recurso de reposición.

Para que pueda proferirse una sentencia anticipada,

3.2. Finalmente, tampoco encuentra este judicial razón para proferir sentencia anticipada como lo solicita subsidiariamente Alianza Fiduprevisora S.A, puesto que para que dicha situación ocurra es necesario que con los hechos narrados y los elementos aportados al plenario, y que haya una completa desconexión sustancial entre los hechos, las partes y las pretensiones, circunstancia que en el asunto de marras no acontece, con tal nitidez, aunado a ello lo que pretende la parte actora es declaratoria de nulidad absoluto de los actos demandados, lo cual generaría en un eventual escenario de estimarse las pretensiones, que las cosas deben volver al estado inicial.

² El inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso contempla lo siguiente: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

3.3. Por las anteriores y breves razones, no habrá lugar a reponer el auto admisorio de la demanda proferido el 7 de febrero de 2020, como tampoco proferir sentencia anticipada, a la ejecutoria de esta providencia se ordenará continuar con el desarrollo del trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho admitió la demanda verbal de nulidad absoluta, dentro del trámite descrito en la referencia.

SEGUNDO: A ejecutoria de esta providencia, y una vez vencido el término de traslado de la demanda, pásese el expediente a Despacho para continuar con el desarrollo del trámite.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 42 del 24 de marzo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA